



Roj: STSJ GAL 9429/2012
Id Cendoj: 15030340012012105321
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Coruña (A)
Sección: 1
Nº de Recurso: 5344/2009
Nº de Resolución: 5432/2012
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: RICARDO PEDRO RON LATAS
Tipo de Resolución: Sentencia

RECURSO DE SUPPLICACIÓN Nº 5344/09 MCR

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

SALA DE LO SOCIAL - SECRETARÍA D./Dña. M. SOCORRO BAZARRA VARELA

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0005344 /2009

Materia: JUBILACION

Recurrente/s: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Recurrido/s: Otilia

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL nº 004 de A CORUÑA DEMANDA 0000547 /2008

ILMO. SR. D. ANTONIO GARCIA AMOR

ILMA. SRA. D. BEATRIZ RAMA INSUA

ILMO. SR. D. RICARDO RON LATAS

En A CORUÑA, a siete de noviembre de dos mil doce.

Habiendo visto las presentes actuaciones la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia 001, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

en el RECURSO SUPPLICACION 0005344 /2009, formalizado por el/la LETRADO SEGURIDAD SOCIAL, en nombre y representación de INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia de fecha 31/7/09, dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de A CORUÑA en sus autos número DEMANDA 0000547 /2008, seguidos a instancia de Otilia frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, parte representada por el/la Sr./Sra Letrado D./Dª, en reclamación por JUBILACION, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. RICARDO RON LATAS, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia se declaran como declarados probados los siguientes:

1.- La actora Da Otilia , nacida el NUM000 -1946, con DNI N° NUM001 , solicitó en fecha 01.02.2008, cuando ya había cumplido la edad de 61 años prestación de pensión de jubilación./ 2.- La actora prestó sus servicios laborales para la empresa **Telefónica de España**, S.A. hasta el 2 de enero de 1999, fecha en que firmó un contrato de prejubilación (52 años) con la referida empresa./ 3.- Por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en Resolución de fecha 20 de febrero de 2008 denegó la prestación de jubilación por no haberse producido el cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, según lo dispuesto en el artículo 161.3 de la Ley General de la Seguridad Social ./ 4.- Contra la anterior Resolución se interpuso la preceptiva Reclamación Previa que por Resolución de fecha julio de 2008 confirmó el pronunciamiento inicial quedando agotada la vía administrativa, al entender que el concepto de contrato individual de jubilación que establece la ley 40/2007 no está jurídicamente determinado en la nueva redacción del precepto y es necesario esperar al desarrollo reglamentario que precise su alcance y contenido./ 5.- A la actora le ha sido abonado por Telefónica en el año 2006 la cantidad de 26.035,11# y en el año 2007 14.882,82# y ha hecho frente al pago de las cuotas de la Seguridad Social Convenio Especial./ 6.- La Base Reguladora asciende a 2.037,31 y el porcentaje sobre la misma será del 76%./ 7.- La actora ha cotizado 14.922 días."

TERCERO: La parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

Que estimando la demanda formulada por Da Otilia contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debo de condenar y condeno a esta a abonar a la actora la prestación de pensión de jubilación anticipada sobre una Base Reguladora de 2.037,31 euros y un porcentaje del 76% con todas las consecuencias legales y económicas inherentes a tal declaración.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte DEMANDADA. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos a este Tribunal se dispuso el paso de los mismos al Magistrado-Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO .-Frente a la sentencia de instancia, estimatoria de la pretensión deducida en la demanda, interpone recurso la Administración de la Seguridad Social, a través de un único motivo de suplicación, amparado en el art. 191 c) LPL , en el que denuncia infracción, por aplicación indebida, del art. 161 bis 2º de la LGSS , por estimar, en esencia, que la actora no puede tener derecho a la pensión por jubilación anticipada por cuanto que no cumple con los requisitos legales para ello.

Sobre la base de la inmodificada resultancia fáctica de la sentencia de instancia, lo que procede analizar es si, como entiende el juzgador de instancia, la actora tiene derecho a la pensión por jubilación anticipada postulada en demanda. Y la Sala, a la vista de la inalterada relación de hechos probados de la sentencia de instancia, entiende que, en efecto, la extinción del contrato de trabajo de la actora es ajustada a derecho lo que provoca el acceso a la pensión debatida), ya que el Tribunal Supremo, en un supuestos sustancialmente idéntico al que nos ocupa ("El demandante, Sofia ...se acogió al plan de prejubilación en fecha 16.12.98 para empleados de 52 años dejando de prestar servicios para la empresa el 02.01.99. Cumplidos los 61 años de edad presentó solicitud de pensión de jubilación el 22.04.07... Hasta el 2.1.99 la actora fue trabajadora de Telefónica, SA... En fecha 16.12.98 la actora y Telefónica, SA firmaron contrato de prejubilación por el que a partir del 2.1.99 dejaba de prestar servicios en la misma, y percibía una renta mensual asegurada de 1.702,60 euros, más el coste del convenio especial con la TGSS hasta la fecha de cumplimiento de los 60 años") dejó escrito lo que sigue: "La cuestión debatida se reduce a dilucidar si la actora, que suscribió contrato de prejubilación al cumplir 52 años, tiene o no derecho a la jubilación anticipada al cumplir los 61 años de edad ... La doctrina correcta es la de la sentencia recurrida que, en su Fundamento de Derecho Segundo, afirma con pleno acierto: "Una cosa es pues que el cese en el trabajo fuera voluntario, en el sentido en que la extinción del contrato se debiera a la mutua voluntad concurrente de ambas partes conforme al artículo 49.1 a) del ET , y otra muy diferente es que las cantidades abonadas lo fueran en virtud de convenios y pactos colectivos acordados entre la empresa y la representación de los trabajadores. La excepción establecida expresamente por la norma se refiere únicamente a este segundo supuesto, precisamente en el caso de que el cese se hubiera producido voluntariamente, puesto que se trata de una excepción al requisito de involuntariedad establecido con carácter general por la norma". Y, una vez centrado así el thema decidendi añade: "La cuestión es pues si estas cantidades, en el presente caso se han abonado en virtud de obligación adquirida mediante acuerdo colectivo. Si ello fuera así la trabajadora recurrente tendría derecho a la jubilación a los 61 años que solicita. Es obvio que el cese de la trabajadora en el trabajo tuvo lugar en virtud de tanto un acuerdo

colectivo como de un contrato individual, en la medida en que este segundo se apoyaba en el primero, que lo posibilitaba. Este hecho indudable, a juicio de la Sala, no es por sí mismo un obstáculo insalvable al hecho de que la obligación del abono derivara de un acuerdo colectivo". Y concluye: "En el presente caso los contratos de prejubilación individuales no fueron suscritos sin fundamento colectivo alguno, sino que precisamente constituyeron la aplicación a los casos concretos de acuerdos generales suscritos tanto a nivel de Convenios Colectivos, como de pactos colectivos realizados precisamente en virtud de las previsiones de aquellos. Como señala, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de febrero de 2000, la actuación empresarial derivaba de la cláusula cuarta del convenio, en cuanto establecía medidas para la adecuación de plantillas, entre las cuales se incluía el mantenimiento de las ya acordadas en el convenio colectivo de 1996, consistentes en bajas incentivadas, con ofertas a la plantilla, prejubilaciones y jubilaciones anticipadas, en las condiciones pactadas en las cláusulas 5 y 6 de aquel convenio, con las modificaciones acordadas posteriormente tanto sobre la edad, como a las restantes condiciones" (sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2011 [rec. núm. 2239/2010]).

No siendo de apreciar, por todo ello en la sentencia impugnada infracción normativa alguna, ello debe conducir, previa desestimación del recurso, a dictar un pronunciamiento confirmatorio del recurrido. En consecuencia,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por la representación procesal de la Administración de la Seguridad Social, contra la sentencia de fecha treinta y uno de julio del año dos mil nueve, dictada por el Juzgado de lo Social número cuatro de los de A Coruña, en proceso promovido por doña Otilia frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, haciéndoles saber que, contra la misma, sólo cabe Recurso de Casación para Unificación de Doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social, dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de esta Sentencia y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Si la recurrente no estuviere exenta de depósito y consignación para recurrir, deberá ingresar:

-La cantidad objeto de condena en la c/c de esta Sala en el Banco Banesto, nº 1552 0000 80 (nº recurso) (dos últimas cifras del año).

-El depósito de 600 euros en la c/c de esta Sala nº 1552 0000 37 (nº recurso) (dos últimas cifras del año).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de audiencia de este Tribunal. Doy fe.